

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxx

RUC: xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxx** gestionado en el Sistema «*Marangatu*», por el cual manifestaron que realizan servicio de flete internacional por empresas transportadoras para la exportación de bienes, y que como transportadora y trabajando con sus propios camiones, que su actividad esta exenta de IVA y Renta, en tal contexto consultó a la Administración Tributaria, lo siguiente:

¿Cuándo contratamos camiones de tercero para realizar esta actividad puede emitirnos factura en exenta?

Al respecto, manifestaron «*Nosotros como transportadora le daremos una copia de la Carta de Porte Internacional por Carretera – CRT para que mencione en la confección de la factura y adjuntar al mismo a fin de demostrar del porque en exenta ante eventual requerimiento por parte de la SET*» (sic).

Agregaron finalmente que la consulta obedece a que desde el momento de la apertura del lote tienen 30 días para finiquitar y que de acuerdo al volumen del lote y la burocracia en Aduana, se ven obligados a contratar camiones de tercero para el buen cumplimiento con el cliente.

Como sustento jurídico a la consulta planteada mencionaron el inciso e) del artículo 25 y el numeral 3, inciso c) del artículo 100 de la Ley N.º 6380/2019.

A partir de lo consultado, se expone el siguiente análisis:

El inciso e) del artículo 25 de la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley), respecto a las exoneraciones en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) expresa: «*Las operaciones de fletes internacionales prestados por la empresa transportadora, destinados a la exportación de bienes. Se entenderá por empresa transportadora la que emita la documentación internacional de respaldo de transporte, tales como: Carta de Porte por Carretera, Conocimiento de Embarque, Carta de Porte Aéreo*».

Por otro lado, conforme al numeral 3, inciso c), del artículo 100 de la Ley, las prestaciones de servicios de flete internacional fluvial, aéreo o terrestre, prestado para la exportación de bienes se encuentra exonerado del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Asimismo, el artículo 55 del Decreto N.º 3107/2019, que reglamentó la citada normativa, establece respecto a los servicios de fletes, que el contribuyente que preste servicios de flete internacional fluvial, aéreo o terrestre para la exportación de bienes deberá conservar en su archivo tributario por el plazo de prescripción del impuesto la carta de porte por carretera, conocimiento de embarque y carta de porte aéreo que acredite el servicio realizado.

Se entiende por **empresa transportadora** aquella que emita la documentación internacional de respaldo de transporte, como ser la Carta de Porte por Carretera; que en este caso particular es la empresa recurrente.

Queda claro que la exoneración en el ámbito de **la exportación abarca tanto la exportación de bienes como el servicio de transporte**, sin embargo, a los efectos del recupero del IVA Crédito Fiscal del exportador, solamente podrá ser solicitado por parte de **la empresa transportadora**; que emita la documentación

CONSULTA VINCULANTE

internacional de respaldo de transporte, como lo es la Carta de Porte por Carretera, en virtud del párrafo 7° del artículo 101 de la Ley.

En este análisis no cabe dudas que el servicio de flete internacional para la exportación de bienes se encuentra exonerado del IVA, cuya reglamentación prescribe la obligación de conservar las documentaciones correspondientes debidamente contabilizadas; y al manifestar que la firma recurrente es la titular de la Carta de Porte por Carretera, el beneficio fiscal del recupero del IVA Crédito relacionado directamente a las operaciones de flete de exportación, recaerá sobre ella.

Ahora bien, a la interrogante de *si corresponde emitir factura en exenta cuando se contrata camiones de terceros para realizar la actividad*, cabe indicar que en las operaciones de **flete internacional para la exportación**, se encuentra exonerada del IVA y del IRE. En consecuencia, corresponde la emisión de la factura en exenta por parte de la empresa contratada por la recurrente para realizar el servicio de flete internacional para la exportación.

Por tanto, con base en las consideraciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- El servicio de flete internacional para la exportación de bienes realizados por firma recurrente para la exportación de bienes se encuentra exonerado del IVA, en virtud al numeral 3 inciso c) del artículo 100 de la Ley. Asimismo, se encuentra exonerado del IRE, conforme al inciso e) del artículo 25 de la Ley.

- La firma recurrente al contratar camiones de terceros para realizar servicios de flete internacional, dicho servicios se encuentran exonerado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA); y en consecuencia, el contratado para realizar el transporte a la consultante deberá emitirle factura por el monto del servicio efectuado en exentas.

Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que esta cartera se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY BELINDA ANDINO, *Dictaminante*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

**NUMERO
FECHA**

CONSULTA VINCULANTE
